Villavicencio (Meta), marzo, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Acción de Tutela 50-001-40-03-006-2022-00212-00
Accionante: Diana Patricia Noreña Useche
Accionado: Consejo de Administración y Administradora del Conjunto Montecarlo Reservado

I. ANTECEDENTES.

Diana Patricia Noreña Useche, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de Consejo de Administración y Administradora del Conjunto Montecarlo Reservado, con el fin de obtener protección a su derecho fundamental de petición y al debido proceso, el cual considera le está siendo conculcado por parte de la accionada.

El escrito allegado como causa pretendí se deja resumido así:

-. El 05 de abril de 2021, la accionante radicó derecho de petición ante la Consejo de Administración y Administradora del Conjunto Montecarlo Reservado, solicitando la normatividad en la cual se soporta el cobro de los intereses retroactivos. Posteriormente, el 26 de julio de 2021 la administración le notificó que por no haber realizado acuerdo de pago su caso sería trasladado a Abogados O&G y también la suspensión de sus servicios de áreas sociales.

-. El 27 de julio de 2021 la accionante radicó oficio a la administración, reiterando la solicitud del 05 de abril de 2021. Luego, el 18 de agosto de 2021 mediante oficio solicitó información nuevamente sobre los intereses retroactivos.

-. El 27 de agosto de 2021 la administración del conjunto le da contestación indicándole que debe tomar contacto con Abogados O&G para suscribir un acuerdo de pago, por lo cual siente que le han vulnerado su derecho al debido proceso, pues en reiteradas ocasiones solicito que se diera claridad sobre el monto adeudado por concepto de intereses.

-. Posteriormente, el 07 de septiembre de 2021 la accionante reiteró su solicitud de información sobre los intereses moratorios, la cual había sido elevada el 18 de agosto de 2021, solicitando la fórmula matemática por medio del cual se liquidan los intereses retroactivos. Solicitud a la que da respuesta la accionada respecto del monto adeudado,

sin explicar lo concerniente al sustento normativo que da soporte a la suma cobrada. Igualmente, le informan que debía cancelar dentro de los plazos por el consejo de la administración.

-. Señala el accionante que la Consejo de Administración y Administradora del Conjunto Montecarlo Reservado no dio respuesta a la petición radicada.

-. Aduciendo lo antes mencionado, acude al presente mecanismo de tutela en procura de la protección efectiva a los derechos invocados y por ello solicita se le otorgue el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordene a la Consejo de Administración y Administradora del Conjunto Montecarlo Reservado que proceda a dar respuesta concreta, congruente y de fondo sobre las peticiones radicadas por el accionante el 05 de abril de 2021, el 27 de julio de 2021, 18 de agosto de 2021 y del 07 de septiembre de 2021, pues al suspender los servicios de áreas sociales impidiéndole el ingreso de su vehículo a las instalaciones del conjunto poniéndose en riesgo su vida y la de sus hijos, además, además de poner en peligro el vehículo de su propiedad.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la solicitud de amparo constitucional se notificó al accionante y al accionada Consejo de Administración y Administradora del Conjunto Montecarlo Reservado, vinculándose a su vez a Ortiz y Gallo Abogados Asociados S.A.S., a Mireya Espitia y a Yeni Paola Galvis Arias con el fin de que se expresara sobre los hechos.

(I). Por su parte, la Ortiz y Gallo Abogados Asociados S.A.S., manifiesta que de forma verbal se le informó a la accionante que el valor propuesto por la accionante no era viable, pues no correspondía con la realidad, igualmente, se indicó que, al no tener respuesta positiva para la realización de un acuerdo de pago o pago total de la obligación con la administración del Conjunto Montecarlo Reservado, el proceso de cobro sería trasladado a la empresa de abogados O&G.

Así mismo, de informa que el 10 de agosto de 2021 se dio respuesta a los derechos de petición del 27 y 29 de julio de 2021, y el 30 de agosto de 2021 se dio respuesta a la petición radicada el 18 de agosto de 2021.

Por otro lado, indicó que la petición que señala la accionante haber radicado el 07 de septiembre de 2021, en realidad fue radicado el 13 de septiembre de 2021, al cual se le dio respuesta el 05 de octubre de 2021.

De igual forma, se precisa que la suspensión en los servicios de áreas sociales no afecta los derechos fundamentales de la accionante, pues obedece al incumplimiento de las obligaciones que como propietaria le asisten a la accionante y a las facultades legales que la ley provee.

En consecuencia, solicita sea declarada como improcedente la presente acción constitucional.

(II) En cuanto a las señoras MIREYA ESPITIA y YENI PAOLA GALVIS ARIAS, las mismas guardaron silencio dentro del termino otorgado para ello.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irreparable.

La Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente a cerca del derecho de petición

"(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"

Por consiguiente, podemos concluir que toda persona tiene derecho a interponer peticiones que deberán ser respondidas de forma clara, precisa y de fondo, dentro de los términos que prevé el legislador.

Para el caso en cuestión, la accionada dentro de su contestación, indica que el 10 de agosto de 2021 dio respuesta a las peticiones del 27 y 29 de julio de 2021, posteriormente, el 30 de agosto de 2021 contestó la petición radicada el 18 de agosto de 2021, y finalmente el 05 de octubre remitió respuesta a la petición elevada por la accionante el 13 de septiembre de 2021, habiendo cumplido con su obligación de dar respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante.

En este sentido la sentencia T-130 de 2014 la Corte Constitucional ha interpretado, a la luz de la normatividad vigente, lo siguiente:

"(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]"[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"[20], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (…)"

Como se evidencia en la citada jurisprudencia, para el asunto objeto de la presente acción, concurre inexistencia de acción u omisión que haya vulnerado los derechos fundamentales de la señora Diana Patricia Noreña Useche, debido a que se dio contestación a las peticiones radicadas por la accionante.

Por otro lado, el despacho considera importante precisar que la suspensión de los servicios de las zonas comunes es una consecuencia razonable al incumplimiento de las obligaciones que le asisten a la accionante como propietaria, siendo este desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T-596 de 2003, en la que se indica lo siguiente:

"(…) Para la Sala resulta a todas luces improcedente el amparo solicitado, pues la junta administradora del aludido conjunto residencial se encuentra habilitada para adoptar esa clase de medidas ya que legalmente goza de competencia para custodiar y conservar las zonas comunes y cobrar las expensas necesarias para su sostenimiento. Además, está demostrado que los bienes sobre los cuales recae tal determinación no son de propiedad particular, sino que pertenecen a las zonas comunes de la propiedad horizontal. Así mismo, advierte la Sala que la suspensión del servicio de parqueadero comunal no es desproporcionada, por cuanto no sacrifica el ejercicio de las condiciones mínimas de existencia del accionante y de su familia, a quienes en ningún momento se les ha impedido ingresar al inmueble de su propiedad o se les ha privado de servicios públicos esenciales, así como tampoco del uso de otros bienes comunales. (…)"

Es decir, que no advierte el despacho vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, pues se dio respuesta a las peticiones radicadas por la señora Noreña Useche, habiéndole indicado que para el cobro de ciertas expensas no se requiere la aprobación de la Asamblea del Conjunto, además, se le pone en conocimiento la imposibilidad de expedir copia del acta de la Asamblea del Conjunto en donde se autoriza el cobro extraordinario, pues se señala que no se especificó el periodo para así proceder al cumplimiento, y finalmente, en cuanto a los libros solicitados, se le informa que podrá acercarse a las instalaciones de la administración dentro de los horarios establecidos.

En consecuencia, y sin hacer mayores discernimientos en el tema, por lo expuesto anteriormente, se negará la presente acción de tutela por no existir acción u omisión por parte de la accionada.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, deprecado por **DIANA PATRICIA NOREÑA USECHE,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3748c2468fb2ff17ad2ba5782aae7972c02803cb9a6ce993b30d952bf5216ecf
Documento generado en 24/03/2022 10:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: *Acción de Tutela 50-001-40-03-006-2022-00212-00*
Accionante: *Diana Patricia Noreña Useche*
Accionado: *Consejo de Administración y Administradora del Conjunto Montecarlo Reservado*